

Tratándose de un caso de jurisdicción privativa, no procede la prórroga contemplada en el art. 43 del C. de P. C.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Fernando Wiese, en la causa que sigue con el Supremo Gobierno, sobre nulidad de resoluciones.
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Fernando Wiese, demanda, al Supremo Gobierno y a las demás personas que menciona en su recurso de fs. 1, para que se declare la nulidad de unas Resoluciones Supremas, y demás que detalla en dicho recurso, y ello origina; que uno de los demandados, don Luis Maggiolo, deduzca las excepciones de falta de personería y pleito pendiente, a' que se refiere el recurso de fs. 6, tramitadas con la respuesta de fs. 8 del demandante; pero antes de ser resueltas, éste plantea la cuestión jurisdiccional, a' que se refiere su recurso de fs. 19, sosteniendo, que no le corresponde continuar interviniendo, al Juez que actúa, sino al más antiguo, por tratarse de un asunto de minería; y contestada la demanda a fs. 20, por el Procurador General de la República, el Juez resuelve la cuestión planteada a fs. 19, en el sentido de declarar sin lugar por el auto de fs. 21, que origina la apelación de fs. 22, y como es confirmado, a fs. 27, Wiese, interpone recurso de nulidad a fs. 29, concedido por auto de su vuelta.

Los fundamentos legales que apoyan los autos de

Primera y Segunda Instancia los justifican, estando al mérito del expediente, y en consecuencia, opina el Fiscal, que la Corte Suprema debe declarar, que NO HAY NULIDAD, en el confirmatorio recurrido.

Lima, 16 de junio de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 julio de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el artículo noventiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que al Juez más antiguo en lo civil corresponde el conocimiento de todos los asuntos de Minería; que éste precepto legal constituye una excepción a lo estatuido en el artículo noventicuatro de la misma ley; y que tratándose de un caso de jurisdicción privativa no procede la prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo cuarentitrés del Código de Procedimientos Civiles: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas veintisiete, su fecha quince de Mayo de mil novecientos cuarenticinco, que confirmando el de primera instancia de fojas veintiuna, su fecha veinticinco de abril del mismo año, declara sin lugar la solicitud de inhibición formulada por don Fernando Wiese en la causa que sigue con el Supremo Gobierno, sobre nulidad de resoluciones: reformándolo y

revocando el apelado declararon fundada la referida solicitud; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Alvariño — Mata.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Rcyna, Secretario.
